

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Pueblos Indígenas U'WA y sus miembros VS. Colombia

Amicus Curiae

Instituciones que firman el documento

ANDHES - Abogadas y Abogados del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales.-

Información de la organización firmante del Amicus Curiae: ANDHES.

ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos humanos y Estudios Sociales) es una organización sin fines de lucro que trabaja con total independencia de partidos políticos e instituciones religiosas desde el año 2001 y que cuenta con dos oficinas, una en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, y otra inaugurada en el año 2004 en San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, abarcando en sus acciones la región del Noroeste Argentino (NOA). ANDHES cuenta con Personería Jurídica según Res. Nro. 436/02 de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán.

Nuestra misión es contribuir a un cambio social basado en la vigencia de los derechos humanos y la democratización de las relaciones sociales, a través de la promoción y defensa de estos derechos y la incidencia en las políticas públicas.

ANDHES respalda su trabajo en dinámicas de colaboración con otras organizaciones e instituciones y en redes a nivel local y nacional, entre las cuales se encuentran CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional), la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), CEDHA (Centro de Derechos Humanos y Ambiente), Poder Ciudadano, ADC (Asociación por los Derechos Civiles), RFD (Red Federal por la Democracia), RADA (Red Argentina de Abogados en Derecho Ambiental), Colectivo por los Derechos de Infancia y Adolescencia, Red por la Diversidad, Red de Abogados de la Fundación Sur, entre otros.

Sobre el particular, ANDHES goza de una amplia legitimación como referente en temática de derechos humanos, en especial con relación a los derechos humanos de los Pueblos Indígenas. En ese sentido, posee Área de Derechos de los Pueblos Indígenas en sus oficinas de Tucumán y Jujuy. El trabajo de estos equipos consiste en acompañar a las poblaciones indígenas que ven afectados sus derechos colectivos e individuales, tanto promoviendo acciones judiciales, como realizando campañas de sensibilización y visibilización; y analizando y proponiendo políticas públicas en esta materia que sean

respetuosas de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos; y acompaña los reclamos de los pueblos indígenas en toda la Argentina.

En el último tiempo hemos concentrado nuestros esfuerzos en trabajar articuladamente con las comunidades indígenas de las provincias de Tucumán y Jujuy, realizando investigaciones colaborativas con la UPNDT (Unión de Pueblos de la Nación Diaguita de Tucumán) y un diagnóstico de Derechos Económicos Sociales y Culturales en las comunidades indígenas de la provincia de Jujuy, también un relevamiento de conflictividad entre empresas y comunidades indígenas, con el fin de conocer la situación de los derechos territoriales, económicos, sociales y culturales de las comunidades participantes.

Sobre el instituto del amicus curiae y el interés de la organización firmante de este escrito.

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como amicus curiae. Se trata de una figura jurídica que se remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte o tribunal”) tiene el propósito para el cual fue concebido: proporcionar contribuciones o aportes a un tribunal de manera que sirvan para la mejor solución de una controversia. Los amicus curiae son, por lo tanto, escritos jurídicos que personas o entidades ajenas a la causa, buscan auxiliar a los y las integrantes de un tribunal, en controversias, que de manera particular versan sobre cuestiones relevantes para una determinada comunidad jurídico-política.

La figura del amicus curiae se encuentra incorporada en la práctica jurisdiccional de la mayoría de los altos tribunales de la región, y en lo que se refiere a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también, “Corte IDH”), se encuentra regulada en el artículo 44 de su Reglamento.

En el asunto en estudio, consideramos pertinente que la Corte IDH admita y examine el presente escrito de amicus curiae en el marco del caso Pueblos Indígenas U’WA y sus miembros VS. Colombia, dada la convergencia del conocimiento y experiencia especializada de la organización que lo suscribe.

Nuestro interés en la resolución del caso, radica en que en el presente se encuentra en discusión el derecho al territorio y a una vida digna dentro de ese territorio del Pueblo U’wa. En la actualidad la falta de aplicación por parte de los Estados de la legislación en materia de derechos territoriales de las poblaciones indígenas, trae aparejada una gran cantidad de violaciones de derechos por parte del mismo Estado, de particulares y de Empresas concesionarias, hacia los miembros de este Pueblo Indígena.

La gran falta de políticas públicas interculturales, que demuestren con firmeza la voluntad estatal de cambios respecto de una forma colonial y autoritaria de manejar los territorios, sus bienes naturales y ejercer el poder coercitivo del Estado, hacen que ANDHES asuma la tarea de acompañar al Pueblo demandante, procurando la incorporación de experiencias de aplicación respetuosas de los estándares de los derechos humanos de los pueblos indígenas y de los valores democráticos, y acompañando a fortalecer las acciones positivas que se ejecuten.

Asumimos que las políticas efectivas en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas deben ser políticas integrales, con base en el respeto de los derechos territoriales, culturales y espirituales de los pueblos indígenas, y no acciones aisladas que en el propósito de “proteger” los derechos de algunos, a costa de la violación de derechos de otros grupos. Esto implica que la función del Estado se desarrolle dentro de los parámetros legales y racionales, que permita a todos sus miembros gozar y ejercer sus derechos, sin exclusión de ningún sector, teniendo particular atención a aquellas poblaciones que requieren una especial protección.

Principios básicos de protección sobre el Derecho al Territorio de los pueblos indígenas:

A) Legislación respetuosa de los parámetros del derecho internacional de los DDHH de los Pueblos Indígenas:

El derecho al territorio de las comunidades indígenas ha sido reconocido en innumerables instancias en la Corte IDH a través de las soluciones brindadas en los casos que llegaron a su conocimiento. Este derecho se encuentra protegido por el derecho a la propiedad consagrado en los artículos XXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y 21 de la CADH. Estas cláusulas consagran la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con las tierras, así como con los bienes y recursos naturales de los territorios tradicionales, relación de importancia fundamental para el goce de otros derechos humanos de los pueblos indígenas, que se emparenta con la existencia misma de los pueblos (Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador)

En el caso argentino la Propiedad Comunitaria Indígena se encuentra amparada por el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, el que “reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.....la personería jurídica de sus comunidades y el derecho a la propiedad y la posesión comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan...”. Por su parte, el Estado Colombiano reconoce las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables según el artículo 63 de su carta magna.

Asimismo, el Convenio 169 de la OIT, “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales”, ratificado en el estado argentino por Ley 24.071, en sus arts. 13, 14 y 15 dispone claramente: “La utilización del término “tierras” en los arts. 15 y 16 deberán incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad de hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera. Artículo 14.1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia....”. En el caso del Estado colombiano, también ratificó el Convenio 169 mediante la Ley 21 del 7 de agosto de 1991, y desde ese momento se encuentra en vigencia.

En cumplimiento de esta obligación, el Estado argentino sancionó además la Ley 26.160 y el decreto PEN 1122/2007 creando el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas, disponiendo que será ejecutado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). Además, esta ley creó un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas con los siguientes destinos: a) el Relevamiento técnico-jurídico-catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas; b) labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales; y c) programas de regularización dominial. Se realizaron tres prórrogas consecutivas, a través de las Leyes N° 26554 del año 2009, N° 26894 del año 2013 y N° 27400 del año 2017. Y finalmente, en noviembre del año 2021 al no tratarse el proyecto de cuarta prórroga en el Congreso de la Nación, el PEN dictó el Decreto 805/2021 para darle continuidad al programa de relevamiento territorial por el periodo 2021/2025.

Teniendo en cuenta que el Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas es un proceso complejo, el INAI elaboró una cartilla donde se explicita algunas de sus metodologías contenidos. Hasta el año 2021 se había finalizado el proceso de relevamiento de 746 comunidades indígenas. Asimismo, había iniciado el proceso de relevamiento en otras 246, que se encontraban en distintos grados de avances de ejecución. Y se formalizaron 7 convenios interjurisdiccionales con las provincias de NEUQUÉN, SAN JUAN, MISIONES, SANTA FE, CHACO, SALTA y JUJUY en razón de su carácter federal como Estado.

B) Obligación estatal de delimitar/demarcar teniendo en cuenta el concepto de Etnoterritorios:

Los pueblos indígenas y sus miembros tienen derecho a la delimitación y demarcación de su territorio por parte del Estado (cf. Corte IDH, “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”). Atento a esto, la CIDH ha sostenido “que la obligación del Estado de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad comunal por los pueblos indígenas necesariamente exige que el Estado delimite y demarque efectivamente el territorio que abarca el derecho de propiedad del pueblo indígena o tribal correspondiente y adopte las medidas correspondientes para proteger el derecho del pueblo respectivo en su territorio, incluido el reconocimiento oficial de ese derecho”.

Respecto del alcance geográfico del derecho a la posesión y propiedad comunitaria indígena, en principio, se extienden sobre todas aquellas tierras, bienes y recursos que los pueblos indígenas usan actualmente, y sobre aquellas tierras y recursos que poseyeron y de los cuales fueron despojados, con los cuales mantienen su relación tradicional, esto es, un vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia, de conformidad con sus propias reglas culturales y espirituales (Corte IDH, “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”; “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”).

En cumplimiento de la obligación de delimitar los territorios, y según el marco normativo argentino, en la provincia de Tucumán para llevar adelante el relevamiento territorial se constituyó una Unidad Provincial que debía articular con el Consejo de Participación Indígena (CPI), con el Equipo Técnico Operativo (ETO) y con un representante del Gobierno Provincial. El resultado del trabajo de estos agentes se expuso en una Carpeta Técnica por cada Comunidad Indígena, la que contenía un informe jurídico (que incluía el estudio de títulos y las estrategias jurídicas correspondientes); un informe histórico-social (o socio-histórico); y los resultados del relevamiento en terreno (cartografías que exponen la ocupación del territorio a partir de la georreferenciación de: límites de las jurisdicciones, espacios de pastoreo y recolección, de residencias y puestos, etc.).

Este equipo técnico trabajó desde el marco conceptual referido a los **etnoterritorios** que sustentó el trabajo de campo, articulando con comuneras y comuneros en sus territorios a través de distintas estrategias, entre las que se destaca la denominada como “mapeo comunitario”, en tanto posibilita dimensionar las valoraciones comunitarias de los territorios, y que en los últimos años, también empezó a emplearse en distintas investigaciones antropológicas y arqueológicas. Lo importante de esta instancia de mapeo es que constituye una producción comunitaria –en Asambleas que se efectuaban para tal fin– y en la que comuneras y comuneros, de todos los rangos etarios, participan activamente en la confección del “mapa”. Como resultado se obtiene una “cartografía indígena” (o partes del mismo, dependiendo de cada Comunidad), la que expone las características topográficas, la distribución de los bienes naturales y culturales de cada jurisdicción, los sectores de

recolección y pastoreo, la distribución de los lugares “ancestrales” y de los “mayores”, las sendas y acceso al territorio, la localización de las plantas más valoradas para la medicina, los bancos de arcilla y de “tierras” para los adobes, los lugares ceremoniales, las construcciones comunitarias, los corrales familiares y colectivos, las toponimias y sus significados, la distribución de cada hogar comunero, los puestos, los límites, etc.; en definitiva, expone sus amplios conocimientos del territorio y que remiten, en definitiva, a las maneras en que las familias emplean de manera tradicional y comunitaria sus jurisdicciones. En el caso del Pueblo U’wa, podemos observar que el Estado colombiano no ha realizado un proceso de historización, ni ha tenido en cuenta los procesos históricos-sociales y antropológicos que han sucedido y suceden en el territorio de este pueblo. Tampoco ha reconocido aquellos territorios de los cuales la Nación U’wa ha sido despojada. Y el territorio que ha logrado reconocer no se condice con el que la Nación reclama y utiliza según su propia cosmovisión, pues no ha tenido en cuenta parámetros amplios culturales de delimitación de sus territorios, ya que por ejemplo el ordenamiento interno estipuló el mandato de la reestructuración y ampliación de los resguardos de origen colonial, y a pesar de que el compromiso del Estado colombiano en clarificar en el término de 6 meses data del año 2014, hasta la fecha y luego de casi 10 años el Estado colombiano no lo ha realizado.

C) La participación en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas como derecho de los Pueblos Indígenas:

Para configurar la garantía de este derecho al territorio, es fundamental el derecho a la consulta y a la participación de los pueblos indígenas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar que los pueblos indígenas sean consultados sobre los temas susceptibles de afectarlos teniendo en cuenta que esta consulta debe estar dirigida a obtener su consentimiento libre previo e informado.

Esto se complementa con el derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos mismos y de conformidad con sus propias instituciones y costumbres, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

De conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y con el Convenio N° 169 de la OIT, los Estados tienen el deber de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos especiales y diferenciados sobre los asuntos que les conciernen, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Basado en el entendimiento de las condiciones desfavorables de los pueblos indígenas en relación con los procesos democráticos normales, el deber estatal

emana del derecho primordial de los pueblos indígenas a la libre determinación y de los principios de soberanía popular y de gobierno por consentimiento y es un corolario de los principios conexos de derechos humanos. El deber de celebrar consultas se aplica siempre que una decisión legislativa o administrativa pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por la población general del Estado, y en tales casos el deber se aplica en relación con los pueblos indígenas que se ven particularmente afectados y respecto de esos intereses particulares. El deber de celebrar consultas no solo se aplica cuando la medida propuesta se refiere a derechos sustantivos ya reconocidos en el derecho interno, como los derechos relativos a las tierras” (James Anaya, 15 de julio de 2009). El derecho a la consulta se vincula con múltiples derechos humanos. Así, según el Relator Especial de Naciones Unidas, el deber estatal de garantizar el derecho a la consulta “...es un corolario de un gran número de derechos humanos aceptados universalmente, entre ellos el derecho a la integridad cultural, el derecho a la igualdad y el derecho a la propiedad (...). De manera más fundamental, ese deber deriva del derecho primordial de los pueblos indígenas a la libre determinación y de los principios conexos de Derechos de los pueblos indígenas democracia y soberanía popular. (...)

De acuerdo con estos principios pesa sobre los Estados el deber de celebrar consultas con los pueblos indígenas en los procesos de decisiones que los afecten tiene por objeto poner fin al modelo histórico de exclusión del proceso de adopción de decisiones con el objeto de que en el futuro las decisiones importantes no se impongan a los pueblos indígenas y que estos puedan prosperar como comunidades distintas en las tierras en que, por su cultura, están arraigados”(ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya).

Es preciso destacar que la CIDH y la Corte IDH han reconocido la relación entre el derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas con múltiples derechos humanos (“Yatama vs. Nicaragua”). Asimismo, en diferentes pronunciamientos, la Corte IDH ha fijado estándares precisos que deben respetar los Estados en los procedimientos de consulta a las comunidades indígenas (especialmente, Corte IDH, “Saramaka vs. Surinam”); y ha sostenido que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural (Corte IDH, “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”).

Sabemos que en las comunidades se realizan múltiples espacios de consulta y las mismas participan activamente de los espacios generados para el reconocimiento de sus territorios con el fin de lograr su demarcación y titulación. Para la realización del relevamiento territorial en la Provincia de Tucumán en Argentina se planteó una metodología participativa; que necesariamente implicaba ser concebida como una instancia de co-producción de

conocimientos entre el equipo y las comunidades. Esta co-producción se asentaba en dos ejes: por un lado, en la certeza de que no se “trabaja con aldeas, sino en aldeas” y, por otro, que el equipo debía estar integrado también por comuneras y comuneros pero no en “calidad” de informantes clave sino como técnicos aportando prácticas y saberes al resto del equipo técnico (y también, como otros técnicos, es decir, con contrato y renta). Nadie conoce mejor los territorios que comuneros y comuneras, solo había que usar una metodología que pudiera dar cuenta de esos conocimientos y –con estos saberes– garantizar una Carpeta Técnica acorde a los requerimientos de las Comunidades Indígenas (CI). Se asumió que las producciones del Equipo Técnico debían tener anclaje en una metodología participativa, donde las mismas CI, las familias comuneras y la dirigencia indígena co-generara, discutiera y se posicionara frente a los resultados del trabajo emprendido por el Equipo en cada territorio o jurisdicción.

En el caso de la Nación U’wa, nos encontramos ante la ausencia de procesos participativos que hayan tendido a trabajar en torno a garantizar el derecho a la posesión y propiedad comunitaria, de hecho fue la Nación U’wa quien ha tratado de generar estos espacios de participación, como ejemplo de ello, en el año 2000 la Nación entregó al gobierno de Colombia una serie de documentos que aprueban la preexistencia y reconocimiento de sus derechos territoriales con anterioridad a la conformación de la República y a la declaratoria de propiedad sobre los recursos del subsuelo que se hizo en favor de la Nación en el año 1873.

D) Seguridad jurídica del derecho de posesión y propiedad comunitaria indígena:

Asimismo, los pueblos indígenas tienen derecho a la posesión, al uso, a la ocupación y a la habitación como parte del derecho a la propiedad comunitaria. En un mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH, que ha explicado que “la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado” y que “la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro” (Corte IDH, “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”). Con lo expuesto, referimos que el derecho colectivo de propiedad sobre las tierras indígenas implica el reconocimiento de un título colectivo de propiedad sobre esas tierras. Esta obligación ha sido reconocida tanto por la CIDH como por la Corte IDH (“Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”, y “Pueblo Saramaka Vs. Surinam”; entre otros).

Ahora bien. Según el derecho internacional, la posesión de los territorios ancestrales no es un requisito que condicione la existencia, reconocimiento o restauración del derecho a la propiedad de un pueblo indígena. Los pueblos indígenas que han perdido la posesión de

sus territorios en forma total o parcial mantienen sus derechos plenos de propiedad sobre los mismos, y tienen derecho a reivindicar y obtener su restitución efectiva. Así lo ha establecido la Corte IDH en casos como “Comunidad Indígena Sawhoyamaxa” (Corte IDH, “Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”).

A su vez, el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de sus territorios debe tener **seguridad jurídica**. En este sentido, según la Corte IDH el título jurídico de propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre la tierra “debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica” (Corte IDH, “Pueblo Saramaka vs. Surinam”). Este reconocimiento del espacio de posesión de la comunidad se realiza con independencia de que haya otros titulares de dominio.

En el caso argentino nos encontramos con diversas situaciones que coloca a las comunidades indígenas en las más diversas situaciones en cuanto al derecho de propiedad sobre el territorio que habitan: encontramos casos como en la Provincia de Jujuy donde el Estado provincial a partir de programas conocidos como PRATPAJ – PREDTAJ – PRIPCI, mensuró y otorgó territorios bajo diferentes figuras legales, las mismas fueron pactadas con las comunidades indígenas que se vieron favorecidas con los mismos.

O el caso de la Comunidad Indígena de Amaicha que cuenta con Cédula de Merced Real¹ la que en 1716 otorga al cacique de los pueblos de El Bañado de Quilmes, San Francisco, Tío Punco, Encalilla y Amaicha, Don Diego Utibaitina, la propiedad de sus territorios “para él y su indiada y sus herederos y sucesores”, durante las primeras décadas republicanas el conflicto por sus tierras se reavivaba constantemente hasta que, mediante protocolización realizada en 1892, el testimonio de la Cédula Real cobra entidad legal. Este documento protocolizado constituyó la herramienta básica de lucha del pueblo amaicheño, a partir del cual pudieron titularizar parte del territorio ancestral. Fue en el año 1995, en el marco de los cambios realizados en la Constitución Nacional Argentina, que los comuneros lograron la escrituración de aproximadamente 52.000 ha y, luego de obtener la personería jurídica como comunidad indígena a nivel nacional, lograron que las mismas se inscribieran finalmente como tierras comunitarias -indivisibles, no sujetas a gravados impositivos ni enajenables. Sin embargo, y a pesar de tener título se realizó en la Comunidad de Amaicha el relevamiento territorial según Ley 26.160, el cuál se llevó adelante un proceso participativo que actualizó los territorios a partir del marco conceptual de los Enoterritorios y teniendo en cuenta la movilidad de los territorios, por lo que se demarcó un territorio que iba más allá de este título de propiedad que fue otorgado por la Corona Española.

En el caso de la Nación U’wa que es lo que nos convoca, observamos que en el proceso de titulación llevado adelante por el Estado colombiano en el caso concreto del Resguardo

¹ Decisión del rey sobre algún asunto

Unido U'wa se llevó a cabo la entrega oficial del territorio del Resguardo Unido U'wa, con una posterior inscripción de la transferencia, a pesar de esto 21 años después, el área descrita en el registro público del Resguardo Unido U'wa es de una extensión mucho menor a la reconocida en otras instancias y esto se repite con otros resguardos constituidos a favor de la Nación U'wa como Arauca y Casanare.

E) Protección de los derechos de los pueblos indígenas frente a terceros:

Como ya dijimos, el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de sus territorios debe tener seguridad jurídica, lo que implica que debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino también en el derecho. Y este reconocimiento se realiza con independencia de que haya otros titulares de dominio. Asimismo, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a la protección de conflictos con terceros por la tierra. Existe un “deber estatal de priorizar (...) los derechos de los pueblos indígenas en casos de conflicto con derechos de propiedad de terceros, en la medida en que los primeros están vinculados a la supervivencia cultural y material de estos pueblos”, a la vez que aclara que “[e]llo no implica el desconocimiento del derecho a la justa compensación que puedan corresponder a los terceros de buena fe, como consecuencia de la limitación a su derecho legítimo de propiedad en favor del derecho de propiedad comunal bajo el artículo 21 de la Convención Americana” (“Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”).

En ese sentido destacamos que durante el transcurso de las dos etapas del relevamiento territorial indígena en la provincia de Tucumán, Argentina, los “supuestos tenedores de títulos” o “terratenientes” (ambas, categorías utilizadas por las propias Comunidades) esgrimieron argumentos y presiones para que el Equipo Técnico Operativo no ingresara a ciertas zonas de los territorios aludiendo el principio de violación de la propiedad privada, por un lado, y emprendiendo una campaña –aún vigente– de difamación tanto de los técnicos como de la dirigencia indígena y las Comunidades Indígenas. Con denostaciones como “ahora son ‘indios’ y antes eran ‘paisanos’...”, son “indios truchos”, “se extinguieron hace mucho...”, etc., evidencia que para algunos actores externos no alcanza el criterio de auto identificación ni las personerías jurídicas. El “ahora aparecen los indios...” –como si fueran un producto de la ingeniería social– niega los complejos procesos históricos en sus propios territorios, les quita protagonismo como actores transformados en sobrevivientes, convertidos en mano de obra de las emergentes economías regionales desde la Colonia hasta los primeros años de este nuevo milenio. También hay que tener en cuenta que ciertos actores tienen una postura francamente negacionista y/o con claros intereses en los territorios comunitarios. Pese a estas situaciones, el Equipo Técnico avanzó en la

demarcación y el mapeo de estos territorios en conflictos, poniendo énfasis en las prácticas culturales y espirituales que las Comunidades Indígenas realizan sobre ellos.

En el caso de la Nación U'wa se puede observar por un lado que el Estado colombiano no ha brindado información de manera total y clara sobre los predios que aún deben ser saneados y adquiridos para lograr la efectiva titulación completa del territorio U'wa. Situación que quedó en evidencia en la audiencia pública ante la Corte IDH realizada recientemente.

El universo de terceros en territorio U'wa es amplio, ya que se disputan numerosos recursos que el territorio comunitario provee, sin embargo con el paso del tiempo a contrario de tener mayores certezas sobre su identificación y cantidad, esto se vuelve más incierto, lo que da cuenta que el Estado colombiano no ha realizado las acciones suficientes para que ese universo de terceros no se incremente y no perturbe el desarrollo de la Nación U'wa sobre su territorio comunitario.



Florencia Vallino
Directora Ejecutiva
ANDHES